El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 20 de septiembre de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Concede amparo

Radicación Nro. : 66001 22 04 000 2017 00206 00

Accionante: GUSTAVO ALONSO OSPINA CORREA

Accionado: MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Magistrado Ponente:  MANUEL YARZAGARAY BANDERA

**Temas: DERECHO DE PETICIÓN / DEBER DE DAR RESPUESTA OPORTUNA, CLARA, COMPLETA, DE FONDO Y CONGRUENTE.** [E]s importante precisar que en el trámite para resolver la aludida petición participan de manera conjunta dos entidades, el PARISS y el Ministerio de Salud y protección Social; la primera porque en su cabeza está el deber de adelantar el proyecto de certificación laboral, de acuerdo a las funciones que le confiere el contrato de fiducia mercantil mediante el cual fue creada (Ver folio 40), y a la segunda, por su parte, le corresponde impartir su respectiva aprobación, para así finalizar con la expedición del respectivo certificado. De acuerdo a lo dicho hasta ahora, es claro que se ha vulnerado y se continúa vulnerando el derecho fundamental de petición del señor Gustavo Alonso Ospina Correa, acorde con lo cual, lo procedente será conceder la solicitud de amparo invocada, y por lo tanto, se ordenará al Patrimonio Autónomo de Remanentes PARISS que proceda, en el término de 48 horas, a expedir con destino al Ministerio de Salud y Protección Social el respectivo certificado de tiempo de servicios y los formatos de salarios en formatos solicitados por el accionante desde el 11 de mayo del año que transcurre; así mismo, deberá esa Cartera Ministerial, en igual término, realizar la evaluación de los documentos remitidos por el PARISS para su respectiva aprobación, y ponerlos en conocimiento del libelista, deber que se le impone atendiendo a que en los documentos adjuntos por ese Ministerio a su escrito, se evidencia a folio 56 que desde el 11 de mayo del año que transcurre se le asignó a esa Dependencia, el deber de resolver el asunto.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

Pereira, veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Hora: 7:30 a.m.

Aprobado por Acta No. 961

|  |  |
| --- | --- |
| **Radicación:** | 66001 22 04 000 2017 00206 00 |
| **Accionante:** | Dr. Carlos Arturo Merchán Forero, apoderado judicial de Gustavo Alonso Ospina Correa |
| **Accionado:** | Ministerio de Salud y de la Protección Social |
| **Decisión:** | Tutela petición |

**ASUNTO:**

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda, con ocasión de la acción de tutela instaurada por el abogado Carlos Arturo Merchán Forero, quien actúa en calidad de apoderado judicial del señor **GUSTAVO ALONSO OSPINA CORREA**, en contra del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES:**

Manifestó el accionante que desde el 8 de mayo de 2017 solicitó al Ministerio de Salud y de la Protección Social, Grupo de Administración de Entidades Liquidadas PARISS, la expedición de un certificado de tiempo de servicios y salarios en formatos 1, 2 y 3b, sin embargo, aunque han transcurrido más de tres meses desde la radicación de aquella petición, no se ha obtenido una respuesta de fondo, que ponga fin al requerimiento hecho.

**LO QUE SOLICITA:**

De acuerdo a lo expuesto, solicita que se tutelen los derechos fundamentales de petición y debido proceso de su prohijado, y acorde con ello, se ordene a la entidad accionada que resuelva de fondo y de manera definitiva la petición radicada el 8 de mayo del presente año.

**TRÁMITE PROCESAL:**

La presente acción de tutela se recibió en este Despacho el día 6 de septiembre del año que transcurre, y se avocó su conocimiento mediante auto del día siguiente, por medio del cual se ordenó la notificación y traslado al Ministerio de Salud y Protección Social, Grupo de Administración de Entidades Liquidadas, a quien se ordenó correr traslado del escrito de tutela y sus anexos.

Más adelante se ordenó la vinculación oficiosa del Grupo de Certificaciones del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS en liquidación, así como al Área de Seguimiento de Patrimonios Autónomos del Ministerio de Salud y Protección Social.

**RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS:**

**Dirección Jurídica de la Coordinación del Grupo de Entidades Liquidadas del Ministerio de Salud:** a través de memorial allegado al Despacho el 15 de septiembre, explicó en primer lugar que el Ministro de Salud y Protección Social no tiene ningún tipo de relación con el trámite que ha sido puesto en conocimiento de la judicatura en esta oportunidad, puesto que el tema concreto depende de la Dirección Jurídica de esa Cartera Ministerial.

Por otra parte, precisó que en atención a la extinción del Instituto de Seguros Sociales, y los cambios sufridos dentro del proceso de liquidación de esa entidad, se constituyó un Patrimonio Autónomo de Remanentes –PARISS-, en el cual se dejó a cargo la administración, conservación, custodia y transferencia de los archivos que reposaban en la anterior; además, le concierne expedir las certificaciones laborales de los ex trabajadores del ISS y demás empresas sociales del estado escindidas, para finalmente remitirlas al funcionario competente del Ministerio de Salud para su firma.

Refiriéndose al caso concreto, indicó que el derecho de petición al cuál ha hecho alusión el accionante fue recibido en ese Ministerio el 10 de mayo del presente año, y al día siguiente se dio traslado de la misma al Grupo de Certificaciones de la Subdirección General del PARISS en liquidación, Dependencia que proyectó la respectiva respuesta para la firma del Coordinador del Grupo de Entidades Liquidadas de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, dando respuesta al Doctor Merchán Forero mediante comunicación del 8 de septiembre del año que transcurre, en la cual se le indicó que la entidad se tomaría un plazo adicional de 15 días para pronunciarse de fondo sobre el asunto, ello atendiendo una modificación en la estructura interna de la entidad que trasladó en otra dependencia el deber de adelantar ese trámite.

**Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-:** pese a no estar vinculada dentro del presente asunto, presentó un escrito el 15 de septiembre del año que transcurre, en el cual indicó que esa entidad carece de legitimación para intervenir dentro del mismo, toda vez que es completamente ajena al deber de dar respuesta a una petición que fue instaurada ante el Ministerio de Salud y Protección Social.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

La Colegiatura se encuentra funcionalmente habilitada para decidir en primera instancia la presente acción, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

Le corresponde a esta Corporación establecer, si por parte de alguna de las entidades accionadas se han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el representante judicial del señor Gustavo Alonso Ospina Correa.

El amparo previsto en el artículo 86 Superior como mecanismo procesal, tiene por objeto la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de conculcación.

Es pertinente recordar que la acción constitucional tiene un propósito claro, que no es otro que brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurar el respeto efectivo de los derechos fundamentales que se le reconocen[[1]](#footnote-1); consiste en una decisión de inmediato cumplimiento, para que la persona respecto de quien se demostró que vulneró o amenazó conculcar derechos fundamentales, actúe o se abstenga de hacerlo; denota entonces la importancia que tiene la orden de protección para la eficacia del amparo, ya que sería inocuo que pese a demostrar el desconocimiento de un derecho fundamental, el Juez no adoptara las medidas necesarias para garantizar materialmente su goce.

De acuerdo a lo manifestado por la parte accionante, y enfocándonos en la solicitud que realiza a través de este mecanismo constitucional, encuentra la Corporación que el derecho fundamental que se debe estudiar a efectos de establecer la posible transgresión es el de petición.

El artículo 23 de nuestra Constitución Política establece que: “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (…).*", pues su ejercicio es una manifestación más de otros derechos, como lo son el derecho a la información, la libertad de expresión, el acceso a documentos públicos, y a la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones que pueden afectarlos de manera individual o colectiva.

En ese orden de ideas, y como lo ha desarrollado la jurisprudencia constitucional, el alcance e importancia del derecho de petición radica en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, y que ésta sea de fondo sin importar que sea favorable o desfavorable a los intereses del solicitante:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos:* ***1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.*** *Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*(…)*

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*(…)*

*“j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”.[[2]](#footnote-2)*

*“k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”[[3]](#footnote-3)*

**Del caso concreto:**

En el asunto puesto en conocimiento de esta instancia judicial, se encuentra establecido que el señor Gustavo Alonso Ospina Correa presentó, por intermedio de su apoderado judicial, ante el Ministerio de Salud y Protección Social una solicitud tendiente a obtener la expedición de un certificado de tiempo de servicios y salarios en formatos 1, 2 y 3b; tal aseveración se refleja a folio 6 del expediente, donde la mencionada Cartera Ministerial hace constar que tal petición se presentó el 8 de mayo de 2017, y además, la recepción del mismo fue confirmada por parte de esa Cartera Ministerial.

Teniendo en cuenta lo anterior, vale la pena recordar que la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula lo concerniente al derecho fundamental de petición, estableció en su artículo 14 los términos con que cuentan las entidades para resolver solicitudes relacionadas con la entrega de documentos, así:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

En ese orden de ideas, es claro que en este punto se encuentra superado el término con que contaba esa entidad para dar trámite a la solicitud elevada por el señor Gustavo Alonso, pues desde la fecha de su radicación han transcurrido más de cuatro meses, sin que hasta ahora se haya logrado obtener una respuesta de fondo y acorde con lo planteado en la misma. Bajo esas condiciones, es evidente que las explicaciones dadas por la accionada en nada han resuelto lo pedido, pues sus manifestaciones son ambiguas y no encierran ningún tipo de justificación que excuse su tardanza.

Además, no sobra decir que en el caso de haberse presentado dificultades con el trámite del libelista, se le debió informar de ello, de forma justificada, y señalando el plazo razonable en el cuál se resolverá la solicitud, tal como contempla el parágrafo del artículo anteriormente citado.

Ahora, es importante precisar que en el trámite para resolver la aludida petición participan de manera conjunta dos entidades, el PARISS y el Ministerio de Salud y protección Social; la primera porque en su cabeza está el deber de adelantar el proyecto de certificación laboral, de acuerdo a las funciones que le confiere el contrato de fiducia mercantil mediante el cual fue creada (Ver folio 40), y a la segunda, por su parte, le corresponde impartir su respectiva aprobación, para así finalizar con la expedición del respectivo certificado.

De acuerdo a lo dicho hasta ahora, es claro que se ha vulnerado y se continúa vulnerando el derecho fundamental de petición del señor Gustavo Alonso Ospina Correa, acorde con lo cual, lo procedente será conceder la solicitud de amparo invocada, y por lo tanto, se ordenará al Patrimonio Autónomo de Remanentes PARISS que proceda, en el término de 48 horas, a expedir con destino al Ministerio de Salud y Protección Social el respectivo certificado de tiempo de servicios y los formatos de salarios en formatos solicitados por el accionante desde el 11 de mayo del año que transcurre; así mismo, deberá esa Cartera Ministerial, en igual término, realizar la evaluación de los documentos remitidos por el PARISS para su respectiva aprobación, y ponerlos en conocimiento del libelista, deber que se le impone atendiendo a que en los documentos adjuntos por ese Ministerio a su escrito, se evidencia a folio 56 que desde el 11 de mayo del año que transcurre se le asignó a esa Dependencia, el deber de resolver el asunto.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad conferida en la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor **GUSTAVO ALONSO OSPINA CORREA**.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES** **PARISS** que proceda, en el término de **48 horas** contadas a partir de la notificación de la presente decisión, a expedir con destino al Ministerio de Salud y Protección Social el respectivo certificado de tiempo de servicios y los formatos de salarios en formatos solicitados por el accionante desde el 11 de mayo del año que transcurre.

**TERCERO:** **ORDENAR** al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** que, por intermedio del **GRUPO DE ENTIDADES LIQUIDADAS**, y enel término de 48 horas hábiles, contadas a partir de la recepción del proyecto expedido por el PARISS, realizar la evaluación de los documentos para su respectiva aprobación, y ponerlos en conocimiento del libelista,

**CUARTO:** Se ordena notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito posible, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. En caso de no ser objeto de recurso se ordena remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

1. Corte Constitucional, Sentencia T-01 de 1992. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-219 de 2001. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-249 de 2001. [↑](#footnote-ref-3)